

I. MATERIA

Se consulta si resulta legalmente posible que los vehículos usados para el transporte de pasajeros y mercancías de importación prohibida sean destinados al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo para ingresar a territorio nacional con fines de reparación, restauración o reacondicionamiento.

II. BASE LEGAL:

- Decisión 472 - Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina; en adelante TTJCAN.
- Decisión 671 - Decisión sobre Armonización de los Regímenes Aduaneros.
- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas y modificatorias, en adelante LGA.
- Decreto Legislativo N° 843 y sus modificatorias - Restablecen la importación de vehículos automotores usados a partir del 1 de noviembre de 1996; en adelante Decreto Legislativo N° 843.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 577- 2010/SUNAT/A que aprueba el Procedimiento General "Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo", INTA-PG.06-A, versión 1, recodificado como DESPA-PG.06-A, en adelante Procedimiento DESPA-PG.06-A.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 024-2016-SUNAT/5F0000 que aprueba el Procedimiento Específico "Control de Mercancías Restringidas y Prohibidas" INTA-PE.00.06, versión 3, recodificado como DESPA-PE.00.06, en adelante Procedimiento DESPA-PE.00.06.

III. ANÁLISIS

1. **¿Pueden destinarse al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo para su reparación, restauración o acondicionamiento, los vehículos usados para el transporte de pasajeros o mercancías, cuya importación fue prohibida por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 843?**

En principio debemos señalar que de conformidad con el artículo 68 de la LGA, el régimen aduanero de admisión temporal para perfeccionamiento activo "(...) *permite el ingreso al territorio aduanero de ciertas mercancías extranjeras con la suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, con el fin de ser exportadas dentro de un plazo determinado, luego de haber sido sometidas a una operación de perfeccionamiento, bajo la forma de productos compensadores.*"

Asimismo, señala el artículo antes citado que las operaciones de perfeccionamiento activo son aquellas en las que se produce:

- a) *La transformación de las mercancías;*
- b) *La elaboración de las mercancías, incluidos su montaje, ensamble y adaptación a otras mercancías; y,*
- c) *La reparación de mercancías, incluidas su restauración o acondicionamiento."*

Por su parte el artículo 69 de la LGA indica que podrán ser objeto de este régimen las materias primas, insumos, productos intermedios, partes y piezas materialmente incorporados en el producto exportado (compensador), mercancías que son absorbidas por el producto a exportar en la producción, catalizadores, aceleradores o ralentizadores que se utilizan en la producción y se consumen para obtener el producto exportado (compensador), así como **“las mercancías que se someten al proceso de reparación, restauración o acondicionamiento.”**

Asimismo, el último párrafo del artículo 73 dispone que, si al vencimiento del plazo autorizado no se hubiera concluido con el régimen en las formas que se prevén el mismo artículo *“(…), la SUNAT automáticamente dará por nacionalizada la mercancía, por concluido el régimen, y ejecutará la garantía.”*

Ahora bien, en cuanto a la posibilidad legal de someter a dicho régimen mercancía de importación prohibida, ni la LGA, ni su Reglamento, contienen normas que regulen ese tema.

No obstante, debe relevarse que la Decisión 671 de la Comunidad Andina (CAN) vigente a la fecha, señala en el numeral 6 de su artículo 39 lo siguiente:

“6. No podrán ser objeto de admisión temporal para perfeccionamiento activo las mercancías de importación prohibida. Si las mercancías se encuentran sometidas a permisos, restricciones, licencias o cualquier tipo de autorización administrativa para su ingreso, ellas deberán obtener los permisos correspondientes.” (Énfasis añadido).

Así tenemos, que por mandato expreso del inciso 6 del artículo 39 de la Decisión antes transcrito, las mercancías de importación prohibida no son susceptibles de acogerse al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, pudiendo acogerse al mismo sólo aquellas de importación restringida que cuenten con los permisos establecidos por la normatividad vigente al tipo de mercancía que se trate.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el Perú es parte de la CAN y que de conformidad con los artículos 2 y 3 del TTJCAN¹, las decisiones emitidas en el marco de la CAN resultan ser directamente aplicables y de obligatorio cumplimiento para los países miembros desde su fecha de publicación en la Gaceta Oficial², formando por tanto parte de nuestro ordenamiento jurídico, podemos señalar que en virtud de lo dispuesto en la Decisión 671, las mercancías prohibidas que arriben a territorio nacional no pueden ser objeto de destinación aduanera al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo.

Abunda en lo antes mencionado lo dispuesto por la propia Decisión 671, que señala en el numeral 2 de su artículo 1, que su aplicación se de *“En la totalidad del territorio aduanero comunitario, sin perjuicio de las (...) disposiciones nacionales vigentes de los Países Miembros de la Comunidad Andina que no resulten contrarias a lo establecido en la presente Decisión (...)”*.

¹ Los artículos 2 y 3 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina señalan lo siguiente:
“Artículo 2.- Las Decisiones obligan a los Países Miembros desde la fecha en que sean aprobadas por el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores o por la Comisión de la Comunidad Andina.
Artículo 3.- Las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores o de la Comisión y las Resoluciones de la Secretaría General serán directamente aplicables en los Países Miembros a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo, a menos que las mismas señalen una fecha posterior.
Cuando su texto así lo disponga, las Decisiones requerirán de incorporación al derecho interno, mediante acto expreso en el cual se indicará la fecha de su entrada en vigor en cada País Miembro”.

² Cuya entrada en vigor de acuerdo con la modificación dispuesta en la Decisión 716, es el 01 de junio de 2010 con excepción de la Segunda Disposición Transitoria y la Primera Disposición Final, que entrarían en vigencia a la fecha de publicación de la Decisión.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta lo dispuesto en las normas antes citadas, podemos afirmar que aquellos vehículos usados que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 843³, y que en consecuencia constituyan mercancías de importación prohibida, no podrán ser destinados en el país al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, salvo que en mérito a alguna norma complementaria se exceptúe de dicha prohibición a determinados vehículos.

Confirma lo antes mencionado, lo señalado en los numerales 7 al 9 de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.06-A, cuando al prever que pueden destinarse al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo aquellas mercancías restringidas⁴ que cumplan los requisitos y documentación exigidos por la normatividad legal para su ingreso al país⁵, de manera indirecta excluye de los alcances de dicho régimen a las mercancías de importación prohibida, cuestión que resulta coherente con lo normado en la Decisión 671.


Cabe señalar, que la restricción del acceso de la mercancía prohibida al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, resulta lógica, teniendo en cuenta la nacionalización automática prevista en el último párrafo del artículo 73 de la LGA aplicable en los supuestos en los que no se cumpla con la conclusión del régimen dentro del plazo establecido para ese fin, figura que reposa sobre la premisa de que las mercancías que ingresan a dicho régimen pueden ser objeto de nacionalización, cuestión que no se cumple en el caso de las mercancías de importación prohibida, como es el caso de los vehículos usados planteados en la presente consulta.

IV. CONCLUSIÓN

De conformidad con el numeral 6 del artículo 39 de la Decisión 671 y demás disposiciones citadas en el presente informe, podemos concluir que no procede la destinación al régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo vehículos usados cuya importación se encuentre prohibida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 843, salvo que en mérito a alguna norma complementaria se exceptúe de dicha prohibición a determinados vehículos.

Atentamente,

03 MAYO 2019


NORA SONIA CASERERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUBINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS
SCT/FNM/668
CA127-2019

³ Dispositivo que reestablece a partir del 01 de noviembre de 1996, la importación de vehículos automotores usados, de transporte de pasajeros o mercancías, que cumplan con los requisitos mínimos que el mismo artículo indica. Estableciendo el literal a) de dicho artículo la prohibición de importación de determinados vehículos:

"(...) A partir del 01 de enero del 2009, queda prohibida la importación de vehículos usados con motor de encendido por compresión (diesel y otros) de las categorías L1, L2, L3, L4, L5, M1, M2, N1 y N2".

⁴ El Procedimiento DESPA-PE.00.06 establece en su rubro IV la definición de mercancía restringida, indicando que es: "Aquella que requiere para su ingreso, tránsito o salida del territorio nacional, además de la documentación aduanera, contar con el documento de control que la autorice."

⁵ Los numerales del Procedimiento DESPA-PG.06-A citados señalan lo siguiente:

7. Las mercancías restringidas pueden ser objeto del régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, siempre que cumplan con los requisitos exigidos por la normatividad legal específica para su ingreso al país.

8. El beneficiario debe contar con la documentación exigida para las mercancías restringidas cuando la normatividad específica así lo requiera."

9. La conclusión del régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo mediante la nacionalización, se realizará si las mercancías restringidas cuentan con la autorización que permita su ingreso definitivo al país."

MEMORÁNDUM N° 126 -2019-SUNAT/340000

A : **ROSA CARRASCO AGUADO**
Gerente de Regímenes y Servicios Aduaneros

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Ingreso de vehículos de importación prohibida a Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo


REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 33-2019-312100 de 08.04.2019

FECHA : Callao, **03 MAYO 2019**

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta sobre si los vehículos cuya importación se encuentra prohibida de acuerdo con lo previsto en el literal a) del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 843, pueden ser sometidos al régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo.

Al respecto, adjunto al presente se remite el informe N° **65**2019-SUNAT-340000 que absuelve la consulta formulada, para las acciones y fines que estime pertinentes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

